

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

Solicitud	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo)
Acreeedor Garantizado	Bancolombia S.A.
Garante	Astrid Bibiana Restrepo Álvarez
Radicado	05001 40 03 028 2021-00651 00
Providencia	Rechaza demanda.

El Despacho mediante auto del 4 de junio de 2021, notificado en estados electrónicos al día siguiente (8 de junio), **INADMITE** la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo) realizada por el acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal y por conducto de apoderada judicial, siendo garante la señora **ASTRID BIBIANA RESTREPO ÁLVAREZ**, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

La parte demandante remitió correo electrónico el día 16 de junio del año en curso, mediante el cual pretende subsanar los requisitos exigidos, pero no lo hace en su integridad conforme se pasa a explicar:

En el numeral 1 del auto inadmisorio se solicitó lo siguiente:

***1).** Allegará el certificado de registro mercantil de AECSA S.A., en el que se pueda constatar que la dirección electrónica desde la cual fue remitido el poder para actuar, esto es, Jenny.ramirez@aecsa.co, es la dirección inscrita para recibir notificaciones judiciales, artículo del Decreto 806 de 2020.*

Adicionalmente, deberá aportar el correo electrónico mediante el cual se envió el poder en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).

Ahora bien, frente a este requisito la parte actora indica que allega certificado de existencia y representación legal de AECSA S.A., y que aclara que el emisor del mensaje es la señorita Jenny Ramírez, quien es la persona autorizada para manejar el dominio NOTIFICACIONESPROMETEO@AECSA.CO, correo desde el cual fue remitido el mensaje de datos otorgando poder a la suscrita.

No obstante, el juzgado revisando los documentos anexos evidencia que el poder conferido a la doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO fue remitidos desde las direcciones Jenny.ramirez020@aecsa.co (notificacionesjudiciales@aecsa.co) y no desde NOTIFICACIONESPROMETEO@AECSA.CO como se afirma en el memorial subsanando requisitos.

Ahora bien, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 establece que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, **deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**

Siendo así las cosas, ninguno de los dos correos Jenny.ramirez020@aecsa.co (notificacionesjudiciales@aecsa.co) figura inscrito en el registro mercantil para efectos de notificaciones judiciales.

En este orden de ideas, se establece que la parte actora no cumplió a cabalidad los requisitos peticionados por el Despacho y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE,

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

2.-

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cd1eb3bf1c884f912d8aa4008baa0a9894bc66930b35d0d79cafeaa18da89

f5

Documento generado en 23/06/2021 08:05:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>